Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0507

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de NOVIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-024-96	SAULO ZÁRATE PAREDES	VCT - 3744	25/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.01-024 96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN

Bogotá, 05-11-2026 14:15 PM

Señor
SAULO ZÁRATE PAREDES
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700133301,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3744 DE 25 SET 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.01-024-96,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-024-96.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM,** en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

PEÑA GUTIERREZ AYDEE

Firmado digitalmente por PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.11.05 15:59:18 -05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 05-11-2026 13:51 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: 01-024-96

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3744 DE 25 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.01-024-96"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y Resolución VAF-3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **10** de **febrero** de **1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN** y los señores **EVANGELISTA ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.012, **CARLOS JULIO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.238.964, **CALIXTO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.821, **ISIDRO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.504 y **BERTHA CECILIA ZÁRATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.677, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área total de **29.1775 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día 16 de julio de 1996.

Mediante **Resolución Número SFOM-179**[1] del **11 de agosto de 2006**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, prorrogó a los titulares **EVANGELISTA ÁNGEL ÁNGEL, CARLOS JULIO ZÁRATE NÚÑEZ, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEÓN RINCÓN, y BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES**, el Contrato **No. 01-024-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de julio de 2006. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo de 2007.

A través de **Resolución Número DSM-919**[2] del **5 de septiembre de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de julio de 2007, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CARLOS JULIO ZÁRATE NÚÑEZ** dentro del Contrato de Explotación **No. 01-024-96**, a favor del señor **SAULO ZÁRATE PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.540.

Por medio de **Resolución Número GTRN-0040** del **19 de febrero de 2008**, corregida mediante la **Resolución Número GTRN-0280**[3] del 1 de octubre de 2008, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** excluyó al cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-024-96,** señor **EVANGELISTA ÁNGEL ÁNGEL (Q.E.P.D)**. Los actos administrativos en

1 AA. Ejecutoriado y en firme el 09 de octubre de 2006 según constancia emitida en la misma fecha.
2 AA. Ejecutoriado y en firme el 09 de octubre de 2006 según constancia emitida en la misma fecha.
3 AA. Ejecutoriado y en firme el 06 de noviembre de 2008 según constancia emitida en la misma fecha.

mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2009.

Mediante **Resolución Número GTRN-0098**[4] del **7 de mayo de 2008**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2009, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que les correspondían a los cotitulares **ISIDRO LEÓN, SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA** y **BERTHA CECILIA ZÁRATE** dentro del Contrato de Explotación No. **01-024-96**, a favor de la señora **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.023.

El día **14 de enero de 2016**, bajo Radicado No. **20169030002912**, los señores **ISIDRO LEÓN RINCÓN, SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** y **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ**, presentaron solicitud de prórroga de acuerdo con la cláusula quinta del contrato y/o solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato de Explotación No. **01-024-96**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante **Auto PARN No. 0491** del **9 de marzo de 2018**[5], el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros, requerir a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-024-96**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, manifestaran ante la Autoridad Minera, por ser excluyentes entre sí, con cuál de los dos trámites deseaban continuar, esto en relación con la solicitud de prórroga del contrato o el acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentadas mediante Radicado No. 20169030002912 del 14 de enero de 2016.

El día **17 de abril de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030359592**, la señora **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** allegó manifestación expresa como cotitular del Contrato **No. 01-024-96** de acogerse al derecho de preferencia de que trata la Resolución No. 41265.

El día **15 de noviembre de 2018**, con Radicado **No. 20189030451602**, la señora **ALBA AURA ÁNGEL NÚÑEZ** en su calidad de cotitular del Contrato No. **01-024-96** y en respuesta al **Auto PARN No. 0491** del 9 de marzo de 2018 reiteró su acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de **Auto PARN No. 1394** del **4 septiembre de 2019**[6], el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> *"**PRIMERO. -** Suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20169030002912 del 14 de enero de 2016, en razón a que se evidencia una superposición total del título minero 01-024-96 con la Zona de Páramo de Pisba delimitada de manera preliminar a través de la Ley 1930 de 2018.*
>
> ***PARÁGRAFO:** La suspensión aludida en el inciso anterior se mantendrá hasta el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realice la*

4 AA. Ejecutoriado y en firme el 04 de junio de 2008 según constancia emitida en la misma fecha.
5 Notificado mediante Estado Jurídico No. 012 del 15 de marzo de 2018.
6 Notificado mediante Estado Jurídico No. 39 de 10 de septiembre de 2019.

delimitación definitiva de la Zona de Páramo de Pisba a través de Resolución debidamente motivada". (…)

Mediante **Resolución No. VCT-001792** del **18 de diciembre de 2020**[7], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entender desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96**, presentada por los señores **SAULO ZÁRATE PAREDES**, **CALIXTO VARGAS PARRA**, **ISIDRO LEÓN RINCÓN**, **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** y **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** en su calidad de titulares, el día 14 de enero de 2016, a través de Radicado No. 20169030002912.

Por medio de la **Resolución No. VCT-104**[8] del **25 de marzo de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. VCT-001792** del 18 de diciembre de 2020.

Mediante escrito con radicado No. **20259031067262** del **26 de marzo de 2025**, las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084, **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, allegaron solicitud de <<*[subrogación de derechos]*>> derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96,** manifestando actuar en calidad de hijos del causante; para lo cual adjuntaron la siguiente documentación:

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** con indicativo Serial No. 11307916.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, con indicativo Serial No. 13367832.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** con indicativo Serial No. 7889340.
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento del señor **ALEXANDER VARGAS LEÓN,** con indicativo Serial No. 7889338.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN** con indicativo Serial No. 2965460.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LADY JOHANA VARGAS LEÓN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ALEXANDER VARGAS LEÓN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN.**

A través del radicado No. **20261004774752** del **30 de julio de 2026**, fueron allegados Certificados de Registro de Deudores Alimentarios Morosos **(REDAM)** correspondientes a las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084, **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577.

7 Notificada personalmente al señor CALIXTO VARGAS PARRA el día 27 de abril de 2021 y respecto de los señores SAULO ZÁRATE PAREDES, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ de manera electrónica el día 23 de junio de 2021 según certificación CNE-VCT-GIAM-02081 de 24 de junio de 2021.

8 Notificada por aviso No. PARN-032 fijado el 17 de noviembre de 2023 y desfijado el 23 de noviembre del mismo año; Ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite, a saber:

- Solicitud de <<*[subrogación de derechos]*>> derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, presentada con radicado No. **20259031067262** del 26 de marzo de 2025, por las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084, **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577.

Sea lo primero indicar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352[9], lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

9 *Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.*

"Articulo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

"Articulo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca
los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma
que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el Contrato en Virtud de Aporte **01-024-96**, fue otorgado en virtud de la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

> *"**ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad**. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
>
> *1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)*

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

> *"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (…)*
> *El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgará [sic] el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (…)*

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

> *"**Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*
>
> *Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
>
> *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*
>
> ***Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*
>
> ***Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"(…) la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 2655 (sic) de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*
>
> *La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado (sic) se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de Herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece" (…)*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

> ***"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.*** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes**.** (…) (Destacado fuera de texto)*
>
> ***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.*** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio, la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede
adjudicarse una herencia.[10]

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad[11], vocación[12] y dignidad sucesoral[13].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

> *"**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA**. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

10 Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

11 La capacidad consiste "…en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

12 La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

13 La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario… constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

> *"**ARTICULO 1045.** Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> ***ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO**. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (…)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

1. **Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.**

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud radicada por las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084, **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, en concordancia con la documentación aportada mediante radicado **20259031067262** del 26 de marzo de 2025, se verificó que son hijos de señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, falleció el 27 de febrero de 2025, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11307916, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 136 de 1990, el plazo con el que se contaba para informar sobre la muerte del cotitular minero ante la autoridad minera, culminaba el 28 de abril de 2025, conforme a lo indicado en el Decreto ibidem, y lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual regula:

> *"(…) **Artículo 118. Cómputo de Términos.***

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (…)" (Destacado fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

"(…) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente Al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento ***empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.***

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

Para el caso específico, la solicitud de derecho de preferencia por muerte se presentó el **26** de **marzo** de **2025**, con radicado **20259031067262** y se adjuntó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11307916 correspondiente al señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.)**, es decir dentro del término legal referido como primer requisito cumplido.

2. **Solicitud de otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero dentro de los (06) meses siguientes al vencimiento del término para informar el fallecimiento.**

Cabe indicar para el caso en concreto, que con la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96,** a través de la comunicación con radicado No. **20259031067262** del 26 de marzo de 2025, de una vez por todas, se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** con indicativo Serial No. 11307916.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.).**
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento del señor **ALEXANDER VARGAS LEÓN,** con indicativo Serial No. 7889338.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.375.069 del señor **ALEXANDER VARGAS LEÓN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** con indicativo Serial No. 7889340.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.375.233 del señor **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, con indicativo Serial No. 13367832.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084 de la señora **LADY JOHANA VARGAS LEÓN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN** con indicativo Serial No. 2965460.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 74.321.577 del señor **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN.**

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*", establece:

> "***Artículo 115***. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*
>
> *Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*
>
> *La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.*"

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

> ***"Artículo 1°*** *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.*
>
> *La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán*

sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.
Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, la solicitud efectuada y la documentación aportada, se concluye que el trámite de derecho de preferencia por muerte presentado bajo radicado No. 20259031067262 del 26 de marzo de 2025, cumple el primer y segundo requisito señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", teniendo en cuenta que son hijos del causante y están legitimados para acceder a la cotitularidad minera, conforme al primer orden sucesoral y lo establecido en los artículos 1010, 1011 y ss., de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, transcritos en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, de acuerdo con las disposiciones legales de capacidad, la solicitud objeto de estudio, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

3. Capacidad legal de los herederos

En relación con la capacidad de los asignatarios interesados, se tiene que esta desarrollada en dos grandes categorías: una es la llamada capacidad de goce y la otra la denominada capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial.

En este sentido, La CAPACIDAD DE GOCE puede definirse como la capacidad o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la tienen, sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas. Y por otra parte, La CAPACIDAD DE EJERCICIO (o legal o negocial) es la capacidad o aptitud para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones.

Dentro de este escenario y habida cuenta que según el artículo 74 del Código Civil las personas son naturales, la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio), sólo podía predicarse de las personas naturales y de las personas jurídicas. De acuerdo con el Código Civil dichas personas, se definen:

"Persona natural. ***Art. 74 del C.C.*** *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."*

Ahora bien, en materia minera, la capacidad para formular propuestas, celebrar o continuar contratos de concesión se rige por las disposiciones generales de contratación estatal, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988. A su vez, el régimen de contratación pública, en la Ley 80 de 1993, establece que pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces y que no se encuentren incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad.
En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) ***ARTÍCULO 19. CAPACIDAD.*** *Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de*

explotación y contratas mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y exploración a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título. (..)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 dispone:

"***ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR***. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*" (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto, las personas naturales que pretendan subrogarse en un contrato de concesión deben ser mayores de edad y legalmente capaces[14] conforme a las disposiciones del Código Civil[15], lo que implica la aptitud para obligarse por sí mismas sin el ministerio o la autorización de un tercero.

Adicionalmente, para contratar o continuar contratos con el Estado, deben acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia legible del documento de identificación de las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, en calidad de asignatarios del causante, según certificaciones expedidas por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de septiembre de 2026, con códigos de verificación Nos. **9859581439**, **8151181447**, **8832681448** y **6274081449 respectivamente**, se encuentran en estado: **Vigente**.

De conformidad con el artículo **8°** de la Ley **80** de **1993**[16], relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con las entidades

14 ***ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.*** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

15 "***ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.*** *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

16 "***Artículo 8° de la Ley 80 de 1993 Inhábiles e Incompatibilidades*** *para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales."*

estatales, el 8 de septiembre de 2026, se realizaron las verificaciones correspondientes frente a los interesados, obteniéndose los siguientes resultados:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI y se verificó que las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados No. 302570436, 302570799, 302570884 y 302571004 respectivamente.

b) Así mismo se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica-SIBOR, y se verificó que las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales según códigos de verificación No. 1056533084260908150510, 9375233260908150657, 9375069260908150718, y 7432157726090815073 7 respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, y se evidenció que las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, **NO** tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, **NO** se encuentran vinculados en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registros internos de validación Nos. 147259814, 147261538, 147261692 y 147261878 respectivamente.

e) Así mismo, en cumplimiento del artículo 6° numeral 1° de la Ley 2097 de 2021 - *Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones-*, se verificó que mediante oficio radicado No. **20261004774752** del 30 de julio de 2026, las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 74.321.577, allegaron los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con códigos de verificación Nos. **97UNKM2D5Y, EXQG8U25YS, 6D1QR9J8ET** y **JMRGW5PK98** respectivamente, y se evidenció que NO se encuentran inscritos en este sistema.

f) De igual manera, se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 10 de agosto de 2026 y se constató el título minero **01-024-96** NO presenta medidas cautelares.

g) En el mismo sentido, se consultó el día 8 de septiembre de 2026, el documento de identificación No. 13.814.821 correspondiente al señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.)** quien ostenta la calidad de cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, **NO** se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **01-024-96.**

En consecuencia, se procederá aceptar la solicitud de <<*[subrogación de derechos]*>> derecho de preferencia por causa de muerte, presentada a través del escrito con radicado No. **20259031067262** del 26 de marzo de 2025, por las señoras/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, respecto de los derechos que les corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, en calidad de asignatarios del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de <<*[subrogación de derechos]*>> derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante radicado No. **20259031067262** del 26 de marzo de 2025, por los señores, **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, en calidad de asignatarios del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **inscripción** del derecho de preferencia por causa de muerte en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, a las señores/es **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, **téngase** como titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, a las señoras/es **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.677, **ISIDRO LEÓN RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.504, **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.023, y **SAULO ZÁRATE PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.540, **LADY JOHANA VARGAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084; **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **ALEXANDER VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577.

PARÁGRAFO TERCERO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLLUIR** en el Registro Minero Nacional al señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, y ostentaba la cotitularidad del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**, por lo expuesto en los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a las señoras/es **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.677, **ISIDRO LEÓN RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.504, **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.023, y **SAULO ZÁRATE PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.540, en su calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-024-96**, y a las señoras/es **ALEXANDER VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.069, **HERNÁN ENRIQUE VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.233, **LADY JOHANA VARGAS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.084, y **CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.577, en condición de

asignatarios del señor **CALIXTO VARGAS PARRA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.814.821, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-024-96**; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO– Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y lo demás de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Manuela Tejada Chavarro
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado,Hipolito Hernnadez Carreño
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado